



puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al verificar los contenidos de los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte decisoria de la mencionada sentencia se verifica que en efecto se repitió la descripción numérica y la fecha de la resolución **DESAJ11-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011**, cuando la realidad es que habiéndose declarado la nulidad de esta resolución en el numeral PRIMERO, en el siguiente el objeto anulación es el acto administrativo que la confirmó íntegramente, esto es la resolución **Nº 5189 del 19 de septiembre de 2011**.

Lo dicho es lo obvio, tal como se deduce de armonizar las pretensiones de la demanda con lo analizado en la parte considerativa del fallo. Es lógico que habiéndose anulado la resolución inicial también había que hacer igual declaración respecto del acto que la confirmó íntegramente que además tiene una nomenclatura diferente y fue proferido por el superior jerárquico, luego eso es lo que debió decirse en el numeral SEGUNDO.

Por tal motivo, como en ambos numerales de la parte resolutive, se dispuso declarar la nulidad de la resolución *DESAJ11-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011*, se debe CORREGIR que el numeral SEGUNDO en cuanto dispone:

**"SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de la resolución *DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2011*, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual confirmó íntegramente el oficio mencionado en el numeral anterior."

Entonces, como el Despacho encuentra que se incurrió en el yerro señalado por la parte actora y que debe corregirse ese error, para que la parte decisoria del fallo quede en armonía con las pretensiones de la demanda que fueron acogidas, es necesario realizar la corrección de la sentencia dictada en la audiencia inicial el día 6 de marzo de 2018, en el sentido de que en el numeral SEGUNDO de la parte decisoria **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 5189 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011** expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la



Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se confirmó íntegramente la resolución DESAJI 1-JR-DP-376 del 31 de marzo de 2011, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de la entidad accionada.

Así las cosas, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, que para este tipo de situación permite la corrección de sentencia, el Despacho procederá a corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia calendarada el (06) de marzo de 2018, el cual quedará así:

**"Segundo:** DECLARASE la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN N° 5189 del 19 de septiembre de 2011**, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Doctora **ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA** y se confirmó íntegramente la resolución **DESAJ11-JR-DP-376 DEL 31 DE MARZO DE 2.011** a que se refiere el numeral precedente de la parte resolutive de este fallo.

Tal como se transliteró, el Código General del Proceso ordenó la notificación por aviso, luego es del caso ordenar que por conducto de la Secretaría de este Despacho se cumpla la anterior orden.

#### DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Adicionalmente, a folios 254 a 260 se avizora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en la audiencia inicial del 6 de marzo de 2018.

La apoderada judicial de la parte demandada, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 y sustentó su recurso de alzada en forma oportuna.

Por lo tanto, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

26A

**MARTES, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[procesosnacionales@defensoriajudicial.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensoriajudicial.gov.co)  
[reagrnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:reagrnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[avocado\\_esther@hotmail.com](mailto:avocado_esther@hotmail.com)

  
**RAMIRO BORJA ÁVILA**  
Juez Ad hoc

JUZGADOS VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LOCALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:09 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.T.A.C.A.

  
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170027100  
Demandante: MAURICIO JAVIER CAICEDO CALVO  
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ESTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

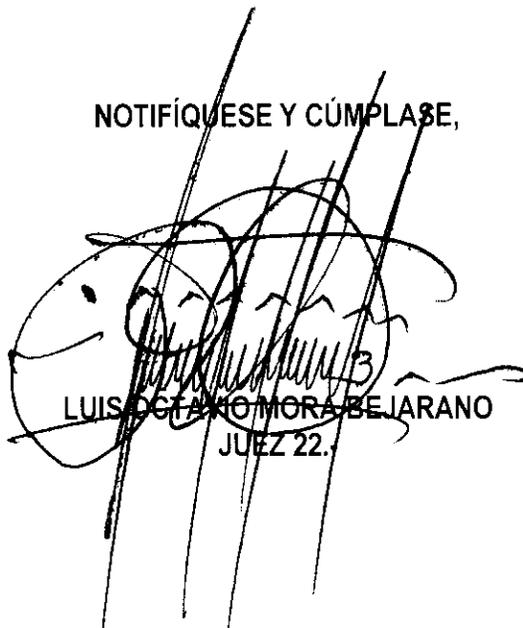
**Proceso:** A.T. 11001333502220170028100  
**Demandante:** CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 24 de NOVIEMBRE de 2017, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

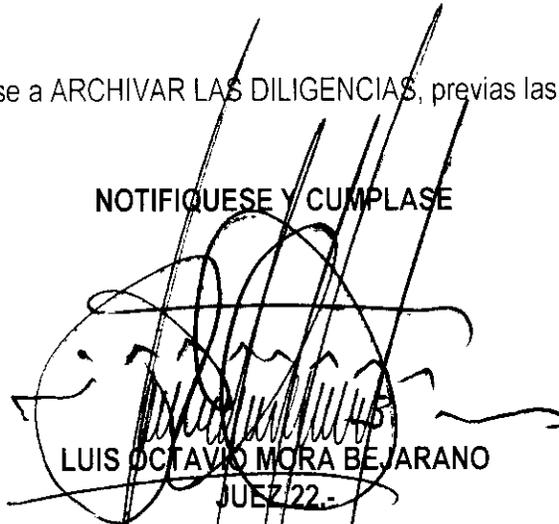
Proceso: A.T. 11001333502220170017500<sup>3</sup>  
 Demandante: MARIA YOLANDA LADINO CONTRERAS  
 Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
 hoy 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170025000  
**Demandante:** IRENE FRANCO SERNA  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Controversia:** DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de ENERO de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



157

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150067600  
**Demandante:** ÓSCAR NEMESIO PÉREZ PEÑA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-  
**Controversia:** PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó notificar la sentencia del 13 de julio de 2016 vía correo electrónico o a través de edicto al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho dispone que por Secretaría se **NOTIFIQUE** la sentencia del 13 de julio de 2016 vía correo electrónico al Ministerio Público, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029600  
Demandante: ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-HOSPITAL DE SUBA-  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

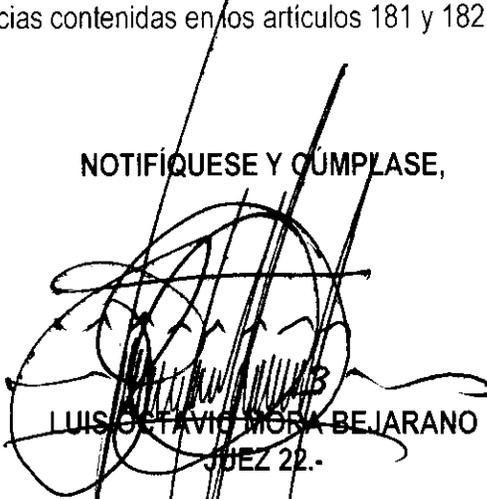
Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

La apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-HOSPITAL DE SUBA- solicitó prorrogar por diez (10) días hábiles para el envío de la documentación solicitada, toda vez que a la fecha no se ha reanudado la información requerida (fls. 88-90).

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **PRORROGAR** por diez (10) días hábiles el término otorgado a la parte demandada para aportar la documentación requerida por oficio No 415 del 12 de marzo de 2018, plazo que iniciará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.
2. **MANTENER** la fecha y hora señalada en audiencia realizada el 9 de marzo de 2018, con el fin de llevar a cabo las audiencias contenidas en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A.

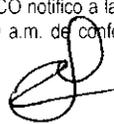
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
 SECRETARIA

*pinillamentano bayona abogado@latinmail.com*  
*subred norte*  
*servicios de salud norte - gov. co*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180011100  
**Demandante:** OSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor EDUARDO OLANO OLANO identificado con cédula de ciudadanía No 17.114.548 y con tarjeta profesional No 20.703 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de OSCAR DE JESÚS PÉREZ LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía No 19.167.380; en consecuencia, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 32).
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 32-33).
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 33-36).
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 36-49).
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 49).
6. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 50).
7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-16).

En consecuencia se dispone:

*Eduardo Olano Olano*

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional e indexación de la primera mesada pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170048600  
**Ejecutante:** ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Recibido el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte ejecutante (folios 53-55), este Despacho verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No 80.767.790 y con tarjeta profesional No. 161.111 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ARIEL DE JAIRO GÓMEZ GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- por las siguientes sumas:
  - 1.1. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 380.067.776,88), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, D.C. del 25 de octubre de 2010, confirmada y aclarada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-Subsección B del 16 de junio de 2011, liquidadas desde el día después de la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en que se efectuaron los pagos en cumplimiento de las mencionadas decisiones.
2. Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese a la parte actora.
4. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

6. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. La ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220170048600  
**Ejecutante:** ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS –MEDIDA CAUTELAR-

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio del expediente, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento<sup>1</sup>, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

<sup>1</sup> Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución.

1. ... embargo de recursos públicos, al ser de naturaleza pública.

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

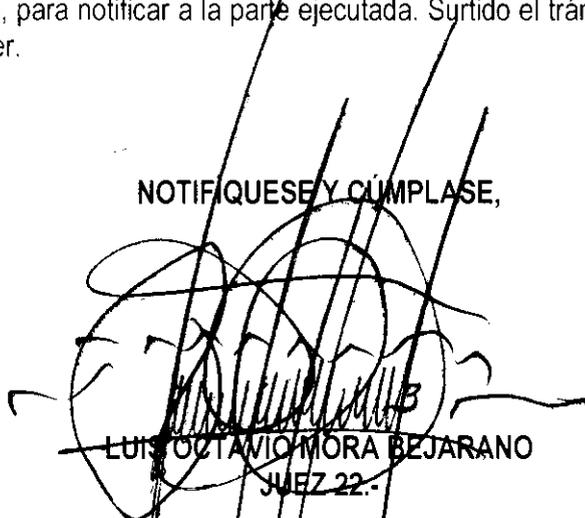
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

### RESUELVE

**Primero:** DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, para notificar a la parte ejecutada. Surtido el trámite respectivo ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE ABRIL DE 2018</b> , a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180005900  
**Demandante:** JHON HENRY MORENO ALVAREZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor SAUL REINEL LIEVANO CARO, identificado con el número de cédula 79.210.853 y titular de la T. P. No. 164.569 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor JHON HENRY MORENO ALVAREZ, identificado con el número de cédula 1.055.272.267, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 136).
- 2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 161-162)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 141).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 136-140).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 142-156).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 156-158).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 34.707.984 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 159).
- 8°. Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 3 - 7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

*slabon1521@elquimil.com*  
*comunicacion@elquimil.com*

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 8.- Oficiese al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, para que allegue al expediente los siguientes documentos del señor JHON HENRY MORENO ALVAREZ, identificado con el número de cédula 1.055.272.267

1. Hoja de vida y Expediente Administrativo

- 9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro a la Policía Nacional, en el cargo desempeñado o en otro de igual o superior jerarquía y su consecuente reconocimiento y pago de derechos laborales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORO CET

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) (  ) Judicial, la providencia anterior.

  
SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180012500  
**Demandante:** ÁNGEL HUMBERTO PALACIOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No 10.268.011 y tarjeta profesional No 66.637 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ÁNGEL HUMBERTO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No 19.481.758, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-3 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls 7 y 8).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 8).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 9-15).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 15).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$6.448.880 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 15-17).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

En consecuencia se dispone:

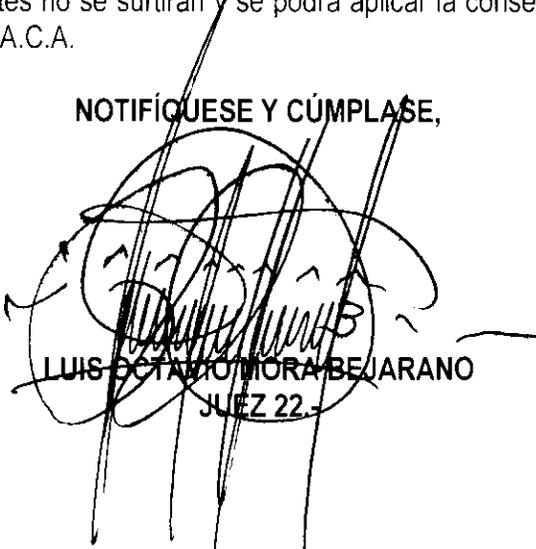
**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

*colpensional.giraldobogotado-abogado.com.co*

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo de la parte actora, junto con los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 011001333502220170030200  
**Demandante:** HÉCTOR PEÑA PINZÓN  
**Demandado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo al oficio del 22 de marzo de 2018 suscrito por CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones, donde manifestó que la entidad atendió la solicitud del accionante **HÉCTOR PEÑA PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 91.362.347 mediante oficio No 201772024145641 del 21 de septiembre de 2017, adicionado mediante comunicación No 20187205448991 del 22 de marzo de 2018 y documentos que anexaría al escrito radicado en este Despacho, con la constancia de envío; no obstante, estos no fueron aportados.

En consecuencia, se ordena: a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, en calidad de Directora Técnica de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, responsable del cumplimiento del fallo calendaro el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, para que aporte copia del oficio No 201772024145641 del 21 de septiembre de 2017 y del oficio No 20187205448991 del 22 de marzo de 2018, junto con la constancias de notificación y/o envió a la dirección dispuesta por el incidentante en el derecho de petición contestado. En caso de no existir constancia de notificación o comunicación de las respuestas dada por la entidad al incidentante, expresar las razones de hecho y de derecho que determina tal actuación. Lo anterior, en aras de preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, en aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
  
SECRETARIA



4)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220180002800  
**Accionante:** EDGAR HERNAN RAMIREZ ZULUAGA  
**Accionado:** NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

**MOMENTO PROCESAL:**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 9 DE FEBRERO 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar el derecho fundamental de petición del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó que se resolviera de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición en cuestión.

2.-) Mediante radicado del 1 de marzo del año en curso, la parte actora indica que la entidad no le ha dado cumplimiento a la presente sentencia, por tanto solicita sancionar a la autoridad pertinente en razón que no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

3.-) De acuerdo a los derechos constitucionales del debido proceso e igualdad del aquí demandante, el Despacho procede requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en razón que elude su deber de informar a este Juzgado el trámite adelantado en cumplimiento del fallo, por cuanto la respuesta otorgada por la entidad el 19 de febrero del año en curso, no ejecuta la orden impartida por este juzgado.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente contra el Doctor LÁZARO DIMAS GONZALES AVELLANEDA- Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículo del Ministerio de Transporte, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable de atender la petición protegida en la que solicitan lo siguiente: resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del 4 de Agosto de 2017, para que emita el acto administrativo de normalización de registro inicial con el fin de dar cumplimiento conforme lo estipulado en los decretos 1514 del 20 de septiembre de 2016, 153 del 3 de febrero de 2017 y la resolución 00332 del 14 de febrero de 2017 MINITRASNPORTE y demás normas para que sea expedido el acto administrativo de saneamiento a favor del vehículo placa WMB 241.

Así las cosas, por cuanto la entidad no ha precisado el cargo o la dependencia a la que se le ha atribuido la competencia en el asunto mencionado; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

*además de este memorial, se  
debe trasladar*

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

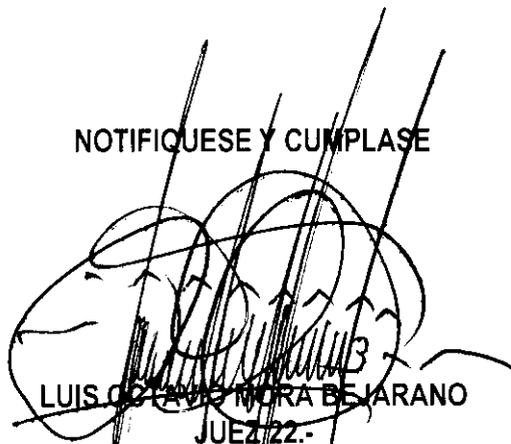
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR EL TRÁMITE DE INCIDENTE POR DESACATO**, contra el Doctor **LÁZARO DIMAS GONZALES AVELLANEDA**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** C.E. 110013335022201800011300  
**Demandante:** YONNY CUELLAR CABRERA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIÓN CON INCLUSIÓN DE LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 20 de marzo de 2018.

### ANTECEDENTES

**YONNY CUELLAR CABRERA** insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos con la inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial del ahorro, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron el doctor LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES en calidad de apoderado del convocante y el doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO en calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De acuerdo a la audiencia de conciliación realizada el día 1 de marzo de 2018 y luego de haber aceptado la parte convocante la propuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades el Ministerio Público suspendió dicha audiencia en razón que era necesario certificación emitida por la entidad en la que se acreditará que no se le ha cancelado el valor correspondiente a la reliquidación por los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2017 con la inclusión del factor denominado reserva especial. Así las cosas, al reanudarse la audiencia el día 20 de marzo de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo de conciliación:

*"(...) La Procuradora Judicial después de haber analizado la propuesta presentada por la entidad convocante de más de la pruebas aportadas con el escrito de solicitud de conciliación, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto el tiempo modo y lugar de su cumplimiento (...)"*

*Y de acuerdo: (...) a la solicitud de conciliación presentada por YONNY CUELLAR CABRERA como convocante, previo estudio por el Comité de Conciliación en el cual se concluyó la procedencia de la conciliación en relación con la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2017, de conformidad con la audiencia anterior, la fórmula fue aceptada por la convocante (...)"*

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, adicionado por el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, el Juez Contencioso Administrativo deberá verificar que se presenten las pruebas necesarias para decidir, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio. En consecuencia, para los efectos del presente caso se aportaron pruebas como:

1. Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 2-7).
2. Poder otorgado por el aquí demandante al señor Luis Guillermo Alfaro Cortes. (fl. 8)
3. Respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades del 20 de diciembre de 2017 (fl. 14)
4. Certificación laboral del señor Cuellar Cabrera (fl.15-15vto)
5. Auto No 597 de 2017, emitido por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante YONNY CUELLAR CABRERA, del 1 de febrero de 2018 (fl. 29).
6. Poder judicial y certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 30 de noviembre de 2017, junto con los anexos pertinentes (fls. 20-50).
7. Acta de Conciliación del 1 de marzo de 2018, proferida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos. (fls. 36-37).
8. Poder otorgado por la entidad al señor Gustavo Ernesto Bernal Forero (fl.37).
9. Propuesta de Conciliación por parte de la Superintendencia de Sociedades (fl. 58-58vto).
10. Acta de Conciliación del 20 de marzo de 2018, proferida por la Procuraduría Cuarta Judicial II Para Asuntos Administrativos. (fls. 61-62).

Sometida a reparto la anterior actuación con los anexos correspondientes y teniendo que es viable acudir ante esta jurisdicción para decidir sobre la aprobación e improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, es procedente darle trámite a la misma, en consideración a que el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

**LUIS GUILLERMO ALFARO CORTES** en calidad de apoderado del convocante y el doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE**

**SOCIEDADES**, audiencia presidida por la Procuradora Cuarta Judicial II en Asuntos Administrativos, Doctora **DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRÁN**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*"(...) La Procuradora Judicial después de haber analizado la propuesta presentada por la entidad convocante de más de la pruebas aportadas con el escrito de solicitud de conciliación, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto el tiempo modo y lugar de su cumplimiento (...)*

*Y de acuerdo: (...) a la solicitud de conciliación presentada por YONNY CUELLAR CABRERA como convocante, previo estudio por el Comité de Conciliación en el cual se concluyó la procedencia de la conciliación en relación con la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2017, de conformidad con la audiencia anterior, la formula fue aceptada por la convocante (...)."*

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*"Artículo 23-. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".*

De igual manera, teniendo en cuenta que está se celebró ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como nos encontramos ante una posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, materia que es de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento de la presente actuación radica en este Despacho.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a los convocados, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, así como el reconocimiento de viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivas y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

*“ARTÍCULO 1°. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacionales a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro” fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS, mediante el artículo 58 del Acuerdo No 040 del 13 de noviembre de 1991, entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS al expedir el mentado acuerdo creó factores salariales no establecidos por el Legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANONIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Sin embargo, el Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica, determinando que el sueldo es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que el factor denominado como “Reserva Especial del Ahorro” se pueda entender como parte integral de la asignación básica, en consideración a que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública; y por tanto, para el Despacho dicha “Reserva Especial del Ahorro” tiene el alcance de factor salarial, pero no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- en los que se afirma que la “Reserva Especial del Ahorro” no hace parte integral de la asignación básica, así:

*“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.*

*Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANONIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.*

*Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.*

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “Reserva Especial del Ahorro”, solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANONIMAS no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón, no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

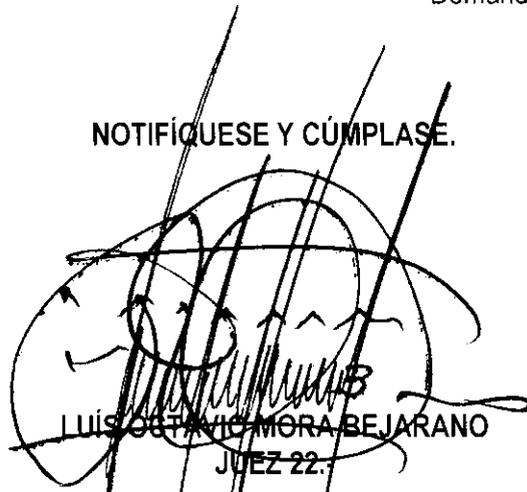
#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **20 DE MARZO DE 2018**, entre el convocante **YONNY CUELLAR CABRERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** celebrado ante la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150076500  
**Demandante:** RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas por la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, el 27 de noviembre de 2017.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA y contra de la ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 40.648.372), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de febrero de 2011, liquidadas desde el 3 de marzo de 2011 (día después de la ejecutoria) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago).

El 27 de octubre de 2017, se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 11 de enero de 2018.

Dentro del referido término, la UGPP señaló que a pesar de que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece unas excepciones taxativas, presenta las excepciones de "caducidad, inexigibilidad de la obligación y buena fe", solicitando además la declaratoria de otras excepciones.

### CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

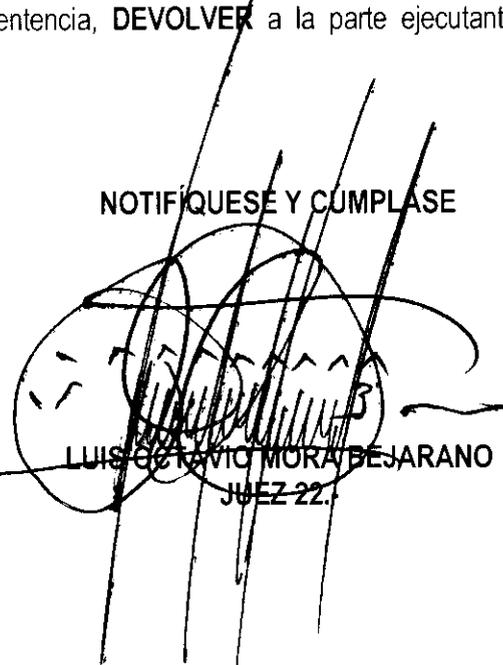
**Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por concepto de intereses moratorios, obligación contenida en la sentencia proferida el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2011 y que serán los que se liquiden, del pago del capital indexado, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (3 de marzo de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (31 de mayo de 2013), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

**Segundo.- ORDENAR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

**Tercero.- CONDENAR** en costas procesales a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P. equivalente al 5% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

**Cuarto.-** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8.00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180010400  
**Demandante:** MARTHA RINCÓN GUALTEROS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS SIN FUNDAMENTO LEGAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARTHA RINCÓN GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 41.357.101, mediante la que pretende: "1) Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 000561 de enero de 2016, por medio de la cual la demandada determina que mi mandante adeuda la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS por concepto de mayores valores de mesadas recibidas de acuerdo a la certificación de nómina de pensionados emitida por la UGPP radicado 201580031695912 de diciembre de 2015. Expresando adicionalmente que este acto administrativo presta mérito ejecutivo. 2) Que se declare la nulidad de la Resolución 0025766 del 13 de julio de 2016 por medio de la cual la demandada modificó la Resolución RDP 00561 de 2016 frente a los artículos PRIMERO y SEGUNDO del cato mencionado y suprimió el artículo TERCERO de la resolución reseñada. 3) Que se declare la nulidad del Auto ADP 005303 del 26 de julio de 2017 en el cual la entidad rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación aduciendo que este es extemporáneo. 4) Se declare por parte del despacho que mi mandante no es deudora del Sistema General de Seguridad Social en pensiones representado por la UGPP de los aparentes mayores valores pagados."

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: "5) Se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP cesar todo tipo de acción de cobro por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS por concepto de mayores valores de masadas recibidas de acuerdo a la certificación de nómina de pensionados emitida por la UGPP radicado 201580031695912 de diciembre de 2015. 6) Se condene a la UGPP a expedir certificado de PAZ Y SALVO por todo concepto a favor de mi representada. 7) Que se condene a la UGPP, a que dé cumplimiento al respectivo fallo, dentro del término establecido en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A. 8) Que se condene a la UGPP al pago de las costas del proceso."

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

*"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

*5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Martha Rincón Gualteros

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

**"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones.** *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones  
(...)

**SECCION SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*  
(...)

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
  2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
  3. *Los de naturaleza agraria.*
- (...)

**SECCION CUARTA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
  2. *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*
- (...)"

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- determinó que MARTHA RINCÓN GUALTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 41.357.101 adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de \$135.064.344 M/CTE por mayores valores recibidos en calidad de representante de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente reconocida mediante Resolución No 1537 del 12 de abril de 1993, situación que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenecen a esta sección, en consideración a que no existe ninguna actuación administrativa que reconociera o debiere reconocer derechos laborales o de seguridad social a la demandante, como lo manifestó el togado en los numerales 10 y 11 del acápite de supuestos fácticos de la demanda presentada; en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

En consecuencia, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

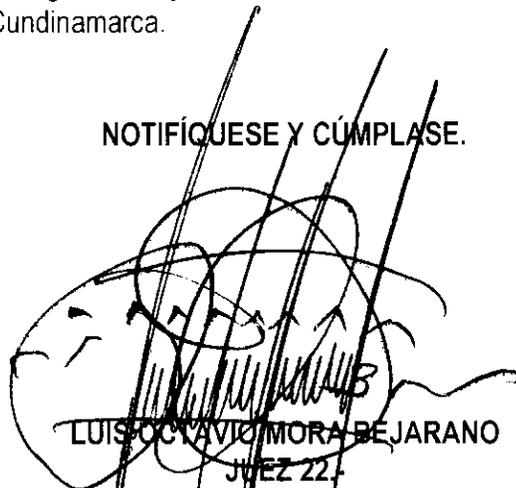
**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

**Tercero:** Si Juez que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicciones para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
JUEZ 22.

Elaboro DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 DE ABRIL DE 2018</u>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p> SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180012000  
**Demandante:** RODOLFO PABÓN CALDERÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** DESCUENTOS POR APORTES NO REALIZADOS A SALUD

Revisado el expediente se constató que la última unidad donde prestó servicios RODOLFO PABÓN CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No 13.891.354, es el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BARRANCABERMEJA, donde desempeñó el cargo de Inspector, Código 4137, Grado 13, Según la Resolución No 3519 del 24 de agosto de 2011, mediante la cual se aceptó la renuncia al citado cargo, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el acápite donde se relacionan los supuestos fácticos de la demanda presentada (folio 47).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 y el Acuerdo PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja (Santander).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



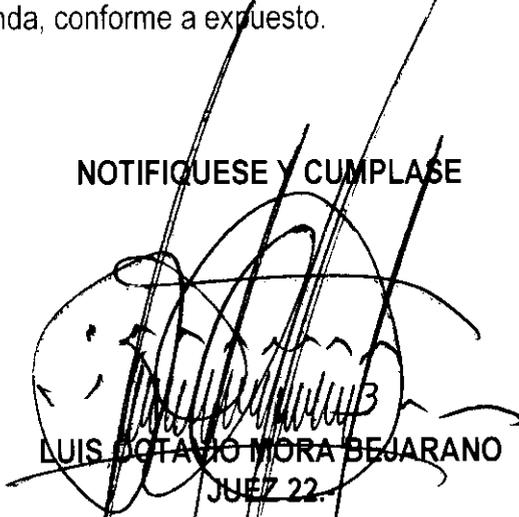
**RESUELVE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales a la parte actora que desistió de las pretensiones de la demanda, conforme a expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170021200  
**Demandante:** ALVARO TRUJILLO BELTRAN  
**Demandado:** FONCEP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 84-98 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día ocho (8) marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 80-81vto), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LUIS JOYANG NORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*apropiada a email.com*



187

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

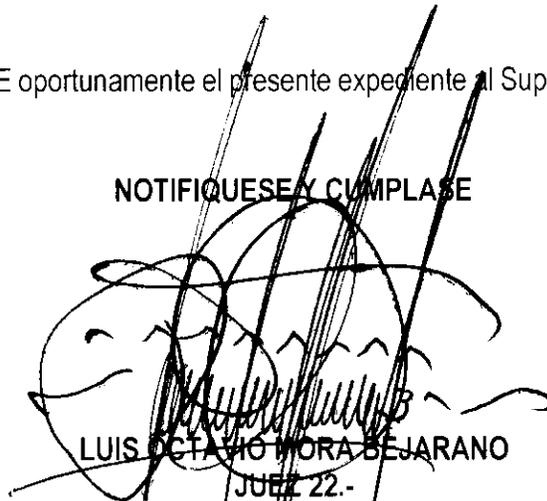
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170023300  
**Demandante:** MARIA ESTHER SOTO CORDOBA  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE FACTORES PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 171-186 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día ocho (8) marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 167-168vto), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

*representante@gmail.com  
 foncep - peruano abogado@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170033100
Demandante: ALCIRA HINESTROZA MURILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: INCREMENTO SALARIAL DEL 5.55%

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto proferido el 20 de febrero de 2018, que resolvió:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las personas que se relacionan a continuación:

Table with 2 columns: NOMBRE and CEDULA DE CIUDADANIA. Lists 69 individuals with their names and identification numbers.

Segundo: ACEPTAR el desistimiento de la demanda invocado por el profesional en derecho y en consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso para las siguientes personas:

Table with 3 columns: No, NOMBRE, CEDULA DE CIUDADANIA. Lists 5 individuals: MORENO FLOREZ MIGUEL ANGEL, MEJIA GUTIERREZ ROSA YAMILE, BARBOSA CASTILLO MAURICIO HERNANDO, PANTOJA RODRIGUEZ ANTONIO ARLEY, OJEDA VELASQUEZ AMALIA JOHANA.

Juana\_lm2@hotmail.com

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, previo desglose de los mismos y luego **ARCHIVAR** el expediente."

Sobre el particular, el Despacho considera:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, los autos susceptibles de recurso apelación son los taxativamente contemplados en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

**1. El que rechace la demanda.**

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.". **(Negritas y subrayado fuera del texto).**

Conforme a lo anterior, se advierte que como quiera que la decisión motivo de inconformidad por parte del togado es la que resolvió rechazar la demanda por no subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda del 24 de octubre de 2017 y que dicha providencia se encuentra enlistada dentro de las providencias susceptibles de apelación, el recurso de reposición interpuesto resulta improcedente, conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, resulta adecuado el recurso de apelación interpuesto, dando aplicación al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

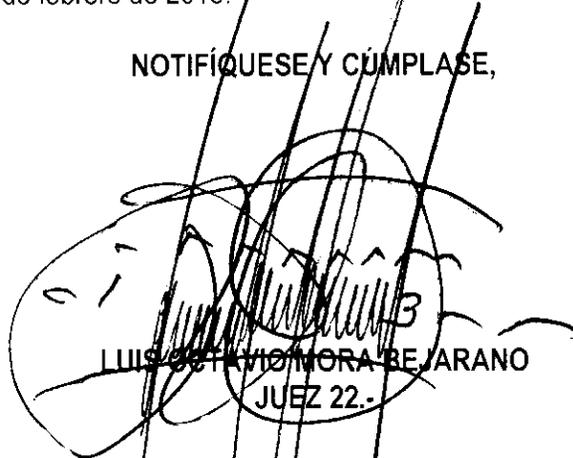
En consecuencia, el Despacho dispone:

**Primero: RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por cuanto el auto 20 de febrero de 2018, es susceptible de recurso de apelación.

**Segundo: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

**Tercero:** Por Secretaría **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado contra el auto calendarado el 20 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS ESTEBAN MORA REJANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE ABRIL DE 2018</b>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>SECRETARIA</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

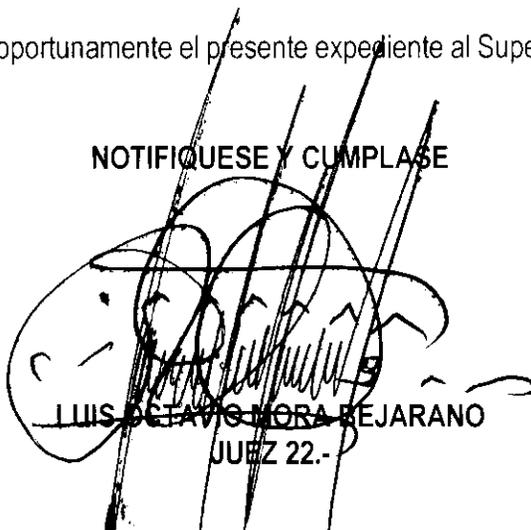
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170028900  
**Demandante:** BLANCA EUDOXIA FERRO ROMERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 156-159 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día trece (13) marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 147-149), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA REJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029900  
**Demandante:** DORA ALICIA PEREZ MELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 264-274 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

**CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el día trece (13) marzo de dos mil dieciocho (2018), (fls. 255-257), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaria **REMÍTASE** oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

alcesiones  
hayala... @ ...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170025400  
**Demandante:** ANA ELSA CAMACHO QUINTANA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 13 de marzo de 2018, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 2 de abril de 2018 (fls. 125-132), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS BETANZOS MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
CPA.CA.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

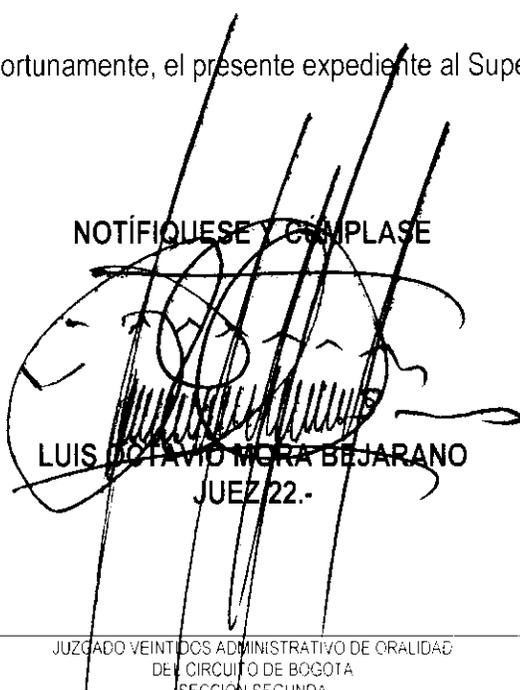
**Proceso:** A.T. 11001333502220180009400  
**Accionante:** PEDRO LUIS LUGO ACEVEDO  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS -UARIV-  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remitase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboro: CCC



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

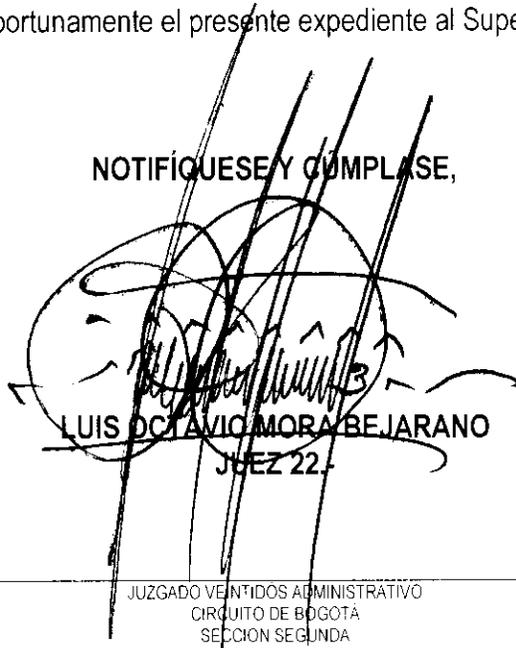
**PROCESO:** A.T. 11001333502220180008800  
**ACCIONANTE:** EDWIN ANTONIO QUINTERO QUINTERO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 47-53, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

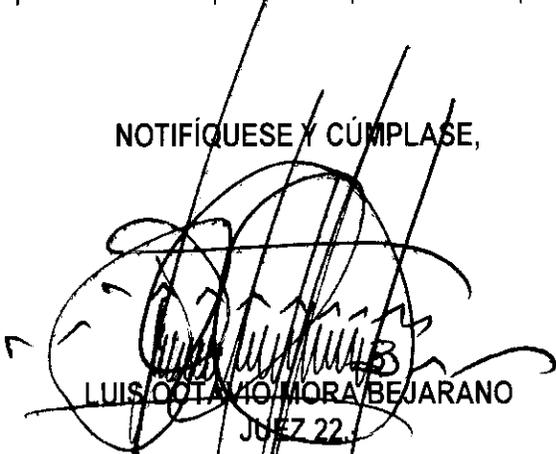
**PROCESO:** A.T. 11001333502220180008100  
**ACCIONANTE:** BLANCA LILIA DELGADO PEÑA  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
 VÍCTIMAS  
**CONTROVERSIA:** DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 44-67, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS COTACOMA MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior,  
 hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170000200  
**Ejecutante:** JOSÉ ADOLFO FONSECA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendarado el 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.115 y con tarjeta profesional No 6.491 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folios 59-61.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [orjuelaconsultores@gmail.com](mailto:orjuelaconsultores@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUE 7 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: E.L. 11001333502220150047100  
Ejecutante: JESÚS ANTONIO CASTILLO YAYA  
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendarado el 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.264.577 y con tarjeta profesional No 271.516 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>1</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

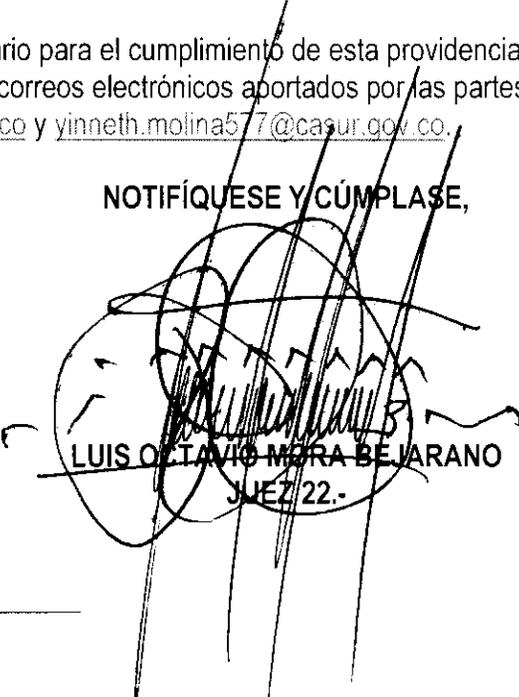
**JUEVES, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [cmorales@juridicosion.gov.co](mailto:cmorales@juridicosion.gov.co), [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ/22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160006100  
**Ejecutante:** ELENA TOVAR SANDOVAL  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 5 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>1</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE identificada con cédula de ciudadanía No 1.031.153.546 y tarjeta profesional No 287.149 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>2</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com).

<sup>1</sup> Folios 85-88.

<sup>2</sup> Folios 91.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160039500  
**Ejecutante:** MARY VÁSQUEZ DE REINA  
**Ejecutado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendarado el 25 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA identificado con cédula de ciudadanía No 17.174.115 y con tarjeta profesional No 6.491 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el mandato visible a folios 59-61.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

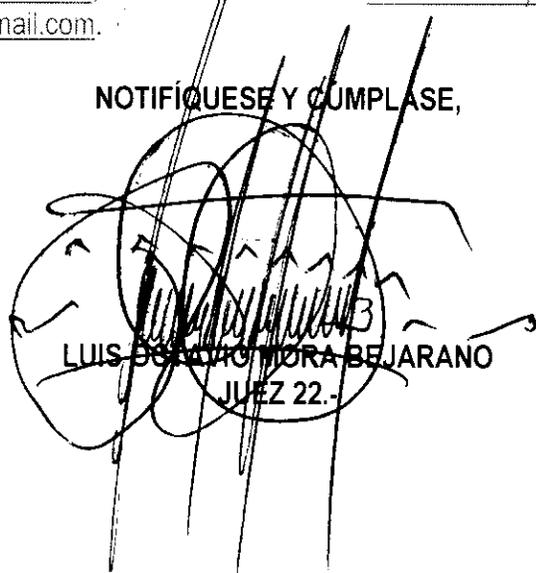
➤ **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com), [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), [orjuelaconsultores@gmail.com](mailto:orjuelaconsultores@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OSORIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



92

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160014700  
**Ejecutante:** YOLANDA BELLO CHÁVEZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 9 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. y mediante auto del 12 de septiembre de 2017, se adicionó la anterior providencia.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>1</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.398.222 y tarjeta profesional No 231.523 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>2</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., que señala:

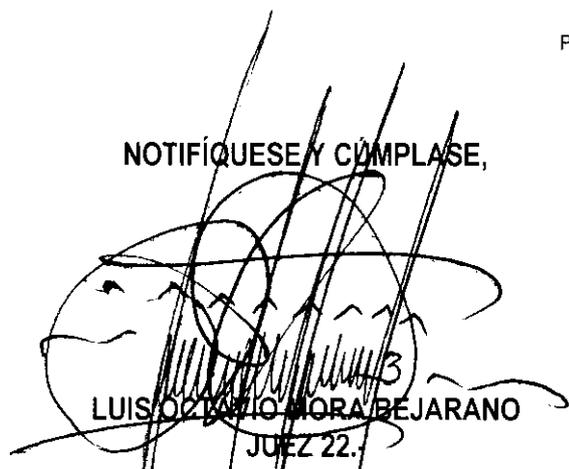
*"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [fdavila.conciliatus@gmail.com](mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com).

<sup>1</sup> Folios 77-80.

<sup>2</sup> Folios 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150000800  
**Demandante:** ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DOCENTES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 8 de febrero de 2018, mediante el cual se REVOCÓ la providencia del 30 de abril de 2016, que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [gprocesosfomag4@gmail.com](mailto:gprocesosfomag4@gmail.com), [carasquillacoralabogados@hotmail.com](mailto:carasquillacoralabogados@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170032400  
**Demandante:** FEDERICO ANTONIO HENRIQUEZ PEREA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 3 DE OCTUBRE DE 2017 (fs. 31-32), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

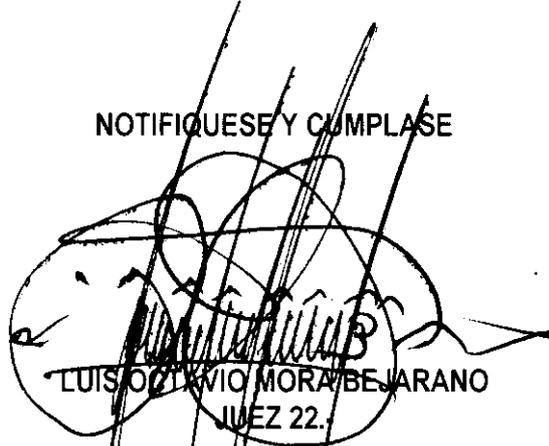
*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ✓  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170034900  
Demandante: JORGE ELIECER TINJACA RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-  
Controversia: REAJUSTE 20 % ASIGNACIÓN DE RETIRO y RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA DE NAVIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 24 de octubre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

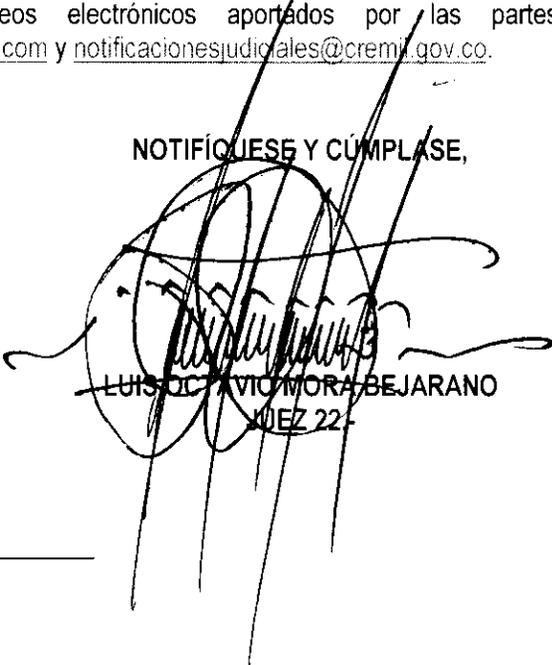
➤ VIERNES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [adasolesitda@hotmail.com](mailto:adasolesitda@hotmail.com), [jaimearias52@hotmail.com](mailto:jaimearias52@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

98

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170032500  
Demandante: ELIZABETH SOLER AGUDELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 10 de octubre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.706.367 y con tarjeta profesional No 271.763 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general<sup>4</sup> y por último, **ACEPTAR** la renuncia presentada por este último<sup>5</sup>, por cumplir con los requisitos contemplados en el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE 2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co).

<sup>1</sup> Folios 32-33

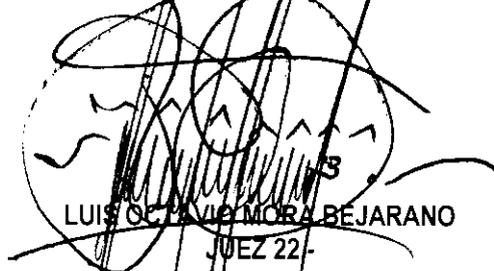
<sup>2</sup> Folio 97 vto

<sup>3</sup> Folios 92-95.

<sup>4</sup> Folio 91

<sup>5</sup> Folios 95-97.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A



SECRETARIA



95

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso: N.R.D. 11001333502220170024900**  
**Demandante: VÍCTOR ANDRÉS GALINDO ÁNGEL**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO**  
**Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>, igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JEYSSON ALIRIO CHOCONTA BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.706.367 y con tarjeta profesional No 271.763 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general<sup>4</sup> y por último, **ACEPTAR** la renuncia presentada por este último<sup>5</sup>, por cumplir con los requisitos contemplados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.
3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE 2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co).

<sup>1</sup> Folios 51-52.  
<sup>2</sup> Folio 94 vto.  
<sup>3</sup> Folios 89-92.  
<sup>4</sup> Folio 88  
<sup>5</sup> Folios 93-94

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso: N.R.D. 11001333502220170029400**

**Demandante: DELCY NUBIA CORTES PEREZ**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

**Controversia: CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (fls.118-119), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demandada no contestó la demanda, guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a  **fijar**  fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

4.-) Por conducto del apoderado de la parte actora se solicita haga comparecer en la fecha antes enunciada a los siguientes deponentes:

1. Claudia Erika Sánchez Ordoñez
2. Graciela Méndez Briceño
3. Luz Marina Vivas Torres

*firmado por el apoderado*

4. Luz Mayerly Bejarano Pinzón
5. Hercilia Lozada Leal
6. Delcy Nubia Cortes Pérez

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

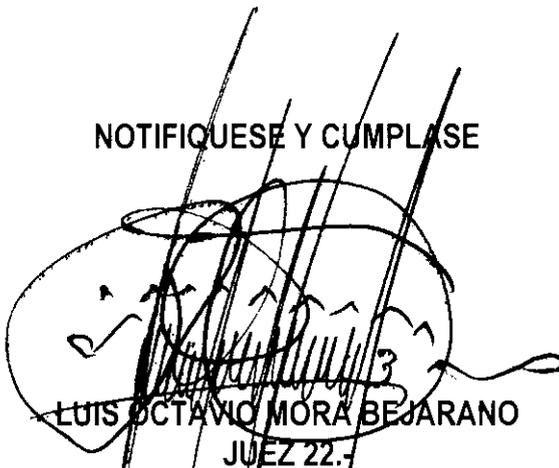
[abg79@hotmail.com](mailto:abg79@hotmail.com)

[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

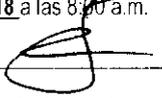
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160012800  
**Demandante:** ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR FACTORES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS OCTAVIO MORA BAZARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

*valencia@tribunal...  
11001333502220160012800  
...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 11001333502220170019800  
**Demandante:** MARCO TULIO MUÑOZ MUÑOZ Y OTRO  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, -Subsección B-, Magistrado Ponente Doctor Oscar Armando Dimatè Cárdenas, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de tutela de primera instancia, en la que negó el derecho invocado y en su lugar ORDENÓ declarar improcedente la sentencia del 5 de julio de 2017.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150033600  
Demandante: GUILLERMO EMIRO PERILLA LÓPEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de marzo de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 2 de febrero de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

*[Handwritten notes at the bottom of the page]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150057800  
Demandante: MARÍA OTILIA ESPITIA CATUMBA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 19 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 8 de julio de 2016 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

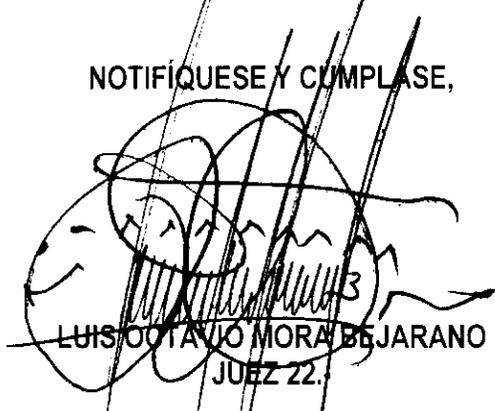
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150031100  
Demandante: **MARÍA DOLORES VELOSA DE JIMÉNEZ**  
Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveido del 21 de julio de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 7 de abril de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la parte accionada la sentencia de primera instancia del 7 de abril de 2016 proferida por este Despacho y la providencia del 21 de julio de 2017 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la inicial, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE ABRIL DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
  
SECRETARIA

*copie a los señores el señor...  
señores...  
...*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160028900  
**Demandante:** ANA LUCIA VERGEL LOZANO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Por Secretaría y previas las desanotaciones, a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GÓMEZ MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150070900  
Demandante: MARLADY BOGOTA TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS PARCIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTREGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA ESJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

He  
Alcalde  
notificaciones y p... quitaldo... quedo... con...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220160022800  
Demandante: ANA CECILIA MARTÍNEZ MORA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la providencia del 8 de febrero de 2017 y CONDENÓ en costas en la instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho el equivalente a CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$190.792,6).

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la parte accionada la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2017 proferida por este Despacho y la providencia del 14 de diciembre de 2017 proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", que confirmó parcialmente la inicial, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

notificaciones @ rmp.com  
colpensiones  
administradoras, sfa@halmal.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

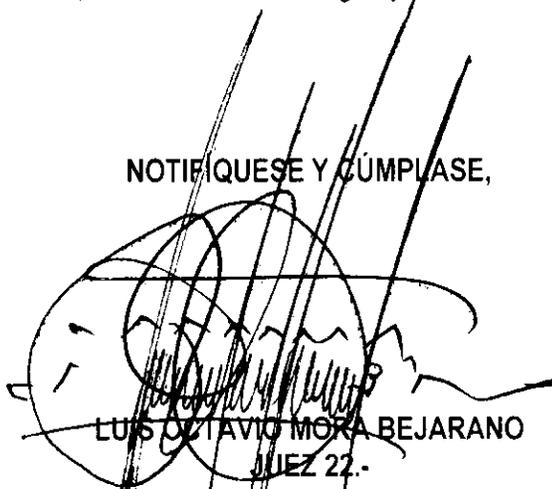
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150016800  
 Demandante: RONALD ANDRÉS ARDILA TRIANA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL  
 SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.-  
 Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de enero de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>11 DE ABRIL DE 2018</b>, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p>          SECRETARÍA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

se simon ardila  
 anteriormente se le dio el expediente con



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160045800  
**Demandante:** OLIVERIO DE JESUS GARCIA RENDON  
**Demandado:** CREMIL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DEL SOBRESUELDO 20% Y PRIMA DE ANTIGUEDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA los ordinales primero y sexto de la audiencia inicial realizada el 10 de mayo de 2017, de igual manera, REVOCA parcialmente el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, finalmente MODIFICA el ordinal tercero, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **11 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150066900  
 Demandante: JUDITH DEL SOCORRO ORTEGA  
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
 Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUENSE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA DE JARANO  
 JUEZ 22.

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD          CIRCUITO DE BOGOTÁ          SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE ABRIL DE 2018, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i>          SECRETARÍA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------